

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. Uno.—Se crea el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, cuya plantilla se fija en ciento trece plazas.

Dos.—El Cuerpo Especial de Asistentes Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Uno.—Los cometidos a desarrollar por los funcionarios de este Cuerpo consistirán en la ejecución de actividades de trabajo social, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Dos.—Las funciones del Cuerpo se realizarán en los puestos de trabajo social de los servicios centrales y provinciales y Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que sus funcionarios puedan desempeñar puestos de trabajo propios de su especialidad en otros Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales tendrá lugar mediante oposición libre entre quienes posean el título de Asistente Social y reúnan los requisitos generales para el ingreso en la Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Uno.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública.

Dos.—Las plazas declaradas a extinguir se deducirán de la plantilla del Cuerpo de Asistentes Sociales establecido en el artículo primero, uno, de esta Ley. A medida que estas plazas se declaren extinguidas, acrecerá la plantilla del Cuerpo de Asistentes Sociales hasta el total de ciento trece plazas.

Segunda.—Quedarán integrados en el Cuerpo que se crea todos los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley pertenezcan al Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública y se encuentren en posesión del título de Asistente Social, o que hayan completado o completen diez años de servicios efectivos en el citado Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—Con independencia de la promulgación de la presente Ley, sus efectos económicos y las correspondientes dotaciones de las plazas previstas en el artículo primero, en relación con la disposición transitoria primera, dos, se producirán el día uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos.—Para la financiación de los gastos que originan las plazas creadas, se darán de baja los créditos correspondientes a las plazas que resulten amortizadas en el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, como consecuencia de la integración, así como los créditos de contratación en la cuantía necesaria, en virtud de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos.

Segunda.—La integración en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales de los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública a que se refiere la disposición transitoria segunda se realizará de manera automática a la entrada en vigor de los efectos económicos de esta Ley, respetando la antigüedad, trienios, situación administrativa y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la legislación anterior.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas.
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

459

LEY 4/1977, de 4 de enero, de modificación de determinados artículos de la Ley 78/1968, de las Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

La Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, estableció entre otros criterios, para lograr una racional evolución de los escalafones, el de la determinación de vacantes fijas y periódicas en los empleos de Jefe en los Cuerpos con dos escalas o grupos, que, caso de no ser absorbidas por las naturales producidas, originarán la provocation de vacantes forzosas. Según esta Ley, aquellos Jefes afectados por la declaración legal de vacante forzosa, como

consecuencia de una clasificación, han de cambiar de escala o grupo, al igual que los que tienen insuficiencia de aptitud psicofísica o profesional.

La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley, en los siete años que han transcurrido desde que entró en vigor, ha aconsejado reconsiderar el efecto de cambio de escala o grupo establecido para los declarados vacante forzosa, los cuales, si bien son los que han resultado con menor calificación en la clasificación anual, están incluidos entre los declarados elegible o apto para el ascenso en la escala de Mar o grupo «A». En consecuencia, no se les debe dar el mismo trato que a aquellos otros que tienen las limitaciones derivadas de una insuficiencia de aptitud psicofísica o profesional.

Consciente la Armada de la necesidad de establecer entre unos y otros una justa diferencia, y, al mismo tiempo, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de un personal que conserva íntegras sus condiciones psicofísicas y cualidades profesionales, considera necesario modificar parcialmente la Ley, para que los declarados vacante forzosa continúen en la escala de Mar o grupo «A» sin ocupar número, aplicando también esta medida a los Capitanes de Navío o asimilados que queden retrasados por el ascenso de otro u otros que les sigan en el escalafón en el número concreto de individuos fijado por Decreto, ya que la calificación de aquellos Jefes es siempre superior a la de los declarados vacante forzosa.

Asimismo, razones de equidad aconsejan incluir en esta nueva Ley la adecuada norma que regule su aplicación con carácter retroactivo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifican los artículos cuarto, séptimo, catorce, veinte y veintiséis de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en la forma que se indica a continuación:

Uno.—El artículo cuarto quedará redactado así:

«Artículo cuarto.—Uno. El pase de la escala de Mar a la de Tierra, o de los grupos «A» a los «B», tendrá siempre carácter definitivo. Sólo se producirá cuando concorra en cada interesado alguna de las circunstancias que a continuación se señalan:

- a) Alcanzar la edad reglamentaria.
- b) Cumplir el tiempo máximo de permanencia total en el almirantazgo o generalato o tiempo máximo de efectividad que pudiere establecerse por Decreto en los diversos empleos de Jefe y Oficial.
- c) Ser declarado legalmente no elegible o no apto para el ascenso en cualquier clasificación reglamentaria.
- d) Ser declarado con insuficiencia de aptitud psicofísica.
- e) Ser declarado con insuficiencia de aptitud profesional.
- f) Quedar retrasado por ascenso de otro u otros que le sigan en el escalafón en el número concreto de individuos fijado por Decreto.
- g) A petición propia, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen para el mejor servicio de la Armada.

Dos. La circunstancia consignada en el apartado f) sólo se refiere a los Oficiales Generales.»

El punto cuatro del artículo séptimo quedará redactado así:

«Cuatro. Las declaraciones legales derivadas de los restantes aspectos de la clasificación, contenidos en los apartados uno, a); uno, b); uno, d), y uno, f), tendrán carácter definitivo en la escala o grupo a que pertenezca el interesado, y producirán los efectos correspondientes desde la fecha de la declaración de que se trate.»

El punto tres del artículo catorce quedará redactado así:

«Tres. Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Marina, se señalarán los números de vacantes fijas que, en cada Cuerpo y empleo de Jefe, han de darse al ascenso por periodos de un año. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y de los años de permanencia en el mismo que la Armada establezca. Al finalizar cada período anual se producirán en cada empleo las vacantes forzosas que, sumadas a las producidas por otras causas, completan el de fijas establecidas, dejando para ello de ocupar número en la escala de Mar o grupo «A», en la cantidad necesaria, los Jefes de empleo afectado que en la clasificación para el ascenso resulten con menor calificación. Si el número de vacantes producidas en dicho período supera al de vacantes fijas no se darán ese año al ascenso las vacantes excedidas.»

El artículo veinte quedará redactado así:

«Artículo veinte.—En los empleos del grupo «B» de la escala de Oficiales Generales y en los de Capitán de Navío y asimilados de la escala de Tierra y grupo «B» correspondiente no se producirán ascensos efectivos. Tampoco se producirán dichos ascensos entre los Capitanes de Navío o asimilados que no ocupen número en la escala de Mar o grupo «A» por las circunstancias consignadas en los puntos tres y cuatro del artículo catorce.»

El artículo veintiséis quedará redactado así:

«Artículo veintiséis.—Uno. El Capitán de Fragata y el de Corbeta o asimilado de ambos empleos, que no ocupe número en la escala de Mar o grupo «A» por las circunstancias consignadas en el punto tres del artículo catorce, podrá ascender, a lo sumo, hasta el empleo de Capitán de Navío o asimilado—cuando ascienda por orden de escalafonamiento alguno de los que, ocupando número, le siga en dicha escala o grupo—, una vez cumplidas las condiciones que se determinen.

Dos. En la escala de Tierra y grupo «B» de Jefes y Oficiales podrá obtenerse un solo ascenso efectivo—excepto en el empleo de Capitán de Navío o asimilado—, cuando ascienda por orden de escalafonamiento uno de los que le seguía en la escala de Mar o grupo «A» en su empleo.»

Dos. Se adiciona al artículo catorce el siguiente punto cuatro:

«Cuatro. También causarán vacante en la escala de Mar o grupo «A», dejando de ocupar número en dicha escala o grupo, los Capitanes de Navío y asimilados que queden retrasados por el ascenso de los que les sigan en el Escalafón en el número concreto de individuos fijado por Decreto.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Se concede un plazo de tres meses, a partir de la vigencia de esta Ley, para que todos aquellos Jefes que se consideren afectados por la misma, como consecuencia de su carácter retroactivo, opten por acogerse a lo en ella establecido, facultándose al Ministro de Marina para que, oído el Consejo Superior de la Armada, resuelva cada caso.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación, con efectos retroactivos, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

460

LEY 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción Forestal.

La creciente demanda de madera por la industria y la necesidad de subvenir a la oferta para lograr que cubra las necesidades de aquélla, en el plazo más breve posible, han obligado al Gobierno a estudiar un conjunto de medidas tendientes a promover acciones de fomento de nuevas plantaciones, primordialmente con especies de rápido crecimiento, así como a la intervención en masas arboladas, con medidas selvícolas y de infraestructura que promuevan un aumento en la oferta de madera como materia prima y mejoren, paralelamente, las condiciones económicas de su aprovechamiento.

Atendiendo a la misma finalidad, resulta obligado potenciar la producción de aquellas masas que, aun teniendo un carácter protector, pueden y deben proporcionar al mercado productos maderables en cuantía considerable, para lo que es aconsejable, como primera medida, agilizar la normativa vigente sobre declaración de montes protectores.

Por otra parte, las especiales características de la propiedad y producción forestal, que necesariamente tienen que mantener gran parte del capital de la Empresa, capital-vuelo, durante largo período de tiempo inmovilizado y con un gran riesgo de desaparición, por los incendios y plagas forestales, hacen aconsejable una acomodación del trato fiscal a esta realidad, con el fin de conseguir un mayor interés del capital privado hacia las inversiones forestales.

Hasta el momento se deja sentir cierta insuficiencia en el trato y fomento de los montes de propiedad particular, para los que no se ha desarrollado más que de forma parcial lo dispuesto a este respecto en el título III de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La experiencia adquirida a lo largo del II y III Plan de Desarrollo en el fomento de la riqueza forestal particular y la necesidad, ya señalada, de aumentar, lo antes posible, la producción de madera, hacen aconsejable dar todo su alcance al apartado segundo del artículo cuarenta y tres de la vigente Ley de Montes, así como el artículo cuarenta y cuatro, incluyendo a las Agrupaciones de Productores Agrarios y a las Agrupaciones de Propietarios de Montes en Mano Común entre los posibles beneficiarios. El Gobierno es consciente del esfuerzo que tal medida represente en materia presupuestaria.

Ha de significarse que las plantaciones no son un fin, sino un medio para crear masas arboladas, por lo que toda acción repobladora debe ir unida a otras acciones necesarias para que se complete el ciclo previsto para alcanzar de manera óptima el objetivo fijado y que para incrementar de una manera considerable las plantaciones forestales y especialmente las productoras, además de los procedimientos convencionales, se estima preciso dar mayor entrada, en esta tarea, a la iniciativa privada, momento por otra parte oportuno dado el volumen alcanzado por las industrias consumidoras de madera de nuestro país, que tienen un gran interés en contar con la materia prima necesaria.

Si tal como se acaba de expresar, las plantaciones no pueden ser consideradas como un fin, es evidente que en el caso de las productoras no deben limitarse las ayudas a los propietarios de los terrenos, sino que ha de procurarse vincular también a ellas al usuario de la madera, esto es, contemplando el proceso completo hasta el momento de la utilización de los productos que se obtengan.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

CAPITULO UNICO

Artículo primero.—Podrán ser objeto de los beneficios derivados de la presente Ley las inversiones y actos encaminados a obras y trabajos que en ella se contemplan y que se realicen en toda clase de predios forestales.

Artículo segundo.—Las obras y trabajos de referencia son las siguientes:

Uno. Plantaciones, siembras o repoblaciones con especies forestales cuyo principal aprovechamiento sea la madera.

Dos. Desbroces, aclareos, abonados, laboreos del suelo, prevención y tratamiento de plagas y otros trabajos selvícolas en masas arboladas de cualquier clase que incidan en el incremento de la producción maderera.

Tres. Construcción, conservación y mejora de vías de saca y servicio.

Cuatro. Construcción, conservación y mejora de cortafuegos y lucha contra incendios.

Cinco. Redacción de proyectos de ordenación y planes técnicos que tengan como objeto primordial el aumento de la producción de madera.

Artículo tercero.—Los auxilios y beneficios establecidos en esta Ley podrán ser otorgados:

- A los propietarios de los terrenos.
- A los titulares de derechos de uso o disfrute de cualquier naturaleza sobre los mismos.
- A quienes tengan concertado con los anteriores, convenios para la realización de las actuaciones e inversiones previstas en esta Ley.

TITULO II

Beneficios fiscales

CAPITULO PRIMERO

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

Artículo cuarto.—Los «tramos en regeneración» de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o plan técnico aprobados por la Administración tendrán la misma consideración que